

determinacion se guarde por via de regla; y que los depósitos que hubieren de hacerse para explorar la voluntad de los que han contraido esponsales se executen por el Juez Ordinario con arreglo á una Real Cédula, de que se hace mencion mas adelante en el §. 343.

340 En estas Reales declaraciones no están comprendidos los Guardias Marinas: los Sargentos, Cabos, ni Carabineros de la Real Brigada, los quales no pueden casarse, como el Rey lo previene en sus Ordenanzas en los artículos que se copian por nota (1), mandando S. M. en la

Otra Ord. de 12. de Octub. de 87 sobre el modo de executarse los depósitos en causas de esponsales.

introducida ante dicho Prelado como Vicario General de los Ejércitos por Doña N. sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contraxo con ella un hijo del referido D. N. Capitan del Regimiento de Caballería N., se sirvió S. M. resolver en 20 de Febrero de este año, que ántes de admitir demandas de esponsales contra Oficiales del Ejército y Armada ó Soldados, se prevenga á los que quieran introducir las, hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolucion del Tribunal competente, de ser irracional el disenso, conforme á la Pragmática. Y habiéndose comunicado en dicho dia al Patriarca la expresada Real resolucion para su cumplimiento, la participe tambien al Señor D. Pedro de Lerena en 29 de Junio último en consecuencia de su papel de 19 del mismo mes para que en la Secretaria del Despacho de la Guerra obrase los efectos correspondientes.»

«Ahora me manda S. M. prevenir á V. E. ser su Real voluntad, que dicha determinacion se guarde por via de regla: Y que asimismo se observe la que á consulta del Consejo se tomó para que los Depósitos de los que se pretende haber contraido esponsales, en los casos que se les atribuya falta de libertad, se hagan por el Juez Real Ordinario, si se trata del consentimiento ó disenso Paterno: y por el Eclesiástico, quando haya llegado el caso de conocer de los esponsales, despues de evacuado el punto del disenso, conforme á la Real Pragmática: Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que en la Secretaria del Despacho de la Guerra de su cargo se tenga entendido en los casos que ocurran y pueda V. E. prevenirlo á quien corresponda, en inteligencia de que lo aviso con esta fecha al Patriarca para que arreglándose á esta Real resolucion y á la citada de 20 de Febrero, haga que las partes usen ántes de su derecho sobre el disenso ante los Jueces Reales, y despues conozca de lo que pertenece á su jurisdiccion.»

De la misma Real Orden lo prevengo á V. E. para su conocimiento, y que lo haga saber en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 12 de Octubre de 1787. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) «Ningun Guardia Marina podrá contraer matrimonio, y al que

de Carabineros se advierta de esta Real determinacion por el Vicario General de los Ejércitos á todos los Subdelegados, Obispos y Provisores, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

341 De todas las sentencias que dieren los Tenientes Vicarios de Ejército contra personas Militares se puede apelar al Teniente de Vicario y Auditor General, residente en Madrid: y de las que este diere, al Tribunal de la Rota de la Nunciatura, con arreglo á la Real Orden que se comunicó al Ejército y Armada de España en 13 de Octubre de 1787 (1), y á los Dominios de Indias en 28 del

S 2

lo hiciere se le excluirá públicamente del servicio en presencia de la Ordenanz. de Compañía, notándose su exclusion en su asiento, sin que para ello se Marina trat. 7. espere orden mia, y ademas le pondrá en arresto, y me dará cuenta tit. 4. art. 25. el Comandante por si resolviere aplicar mayor castigo.»

«Como mis Carabineros no tienen voluntad propia, pues toda de- Ordenanz. de ben tenerla empleada en mi servicio, ninguna palabra de casamiento Carabiner. pa- será válida, y ántes bien castigado el que la diere, por el engaño gin. 99. que tal vez haya querido intentar, lo que se hará saber por mi Vicario General del Ejército á los Capellanes, y por estos á los Obispos y Prelados donde residan los Esquadrones, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia de no saber este capitulo de Ordenanza.»

(1) El Señor Conde de Floridablanca me comunica con fecha de 2 de este mes la Real resolucion siguiente:

«Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey del expediente que Ord. de 13 de me ha remitido V. E. de orden de S. M. con papel de 4 de Agos- Octub. de 87 to inmediato, sobre los diferentes puntos representados por el Patriar- para que las ca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos, reducidos á si se causas de los han de decidir y executoriar en el Juzgado propio y privativo de las Tribunal. Cas- Tropas las causas y litigios de estas mismas, ó si el Tribunal de la tenses se lle- Rota de la Nunciatura ha de recibir las apelaciones de los Subdele- ven por apela- gados y Teniente Vicario Auditor General, como lo ha hecho, ó cion al Tribu- si ha de conocer de ellas la Cámara, ó si en defecto de esto se ha nal de la Rota. de impetrar otro nuevo Breve para poder establecer otro Tribunal cole- giado que conozca por via de apelacion de todos los asuntos en que se interponga de las sentencias de los mismos Subdelegados y Teniente Vicario general, hasta verificarse su executoria, como pretende el referido Patriarca de las Indias; y con presencia de todo, y de los informes y antecedentes de la materia, halla S. M., que el resistir las apelaciones á dicha Rota es contrario, no solo á las facultades inconcusas de ella, sino tambien á la práctica constantemente observada de llevarse á aquel Tribunal los recursos y apelaciones de los Subdelegados del Vicario general de los Ejércitos, como lo prueban todos los exemplares que cita el Patriarca hasta que se hicieron las novedades últimas.»

propio mes; á cuyo Tribunal dió nueva forma la Santidad de Clemente XIV por su Breve *Administrande justitie* expedido en Roma á 26 de Marzo de 1771 á solicitud del Rey nuestro Señor, por el qual se establece en lugar del Auditor del Nuncio Apostólico un Tribunal que se llama de la Rota de la Nunciatura Apostólica, compuesto de Jueces y un Fiscal naturales de estos Reynos, y creado en Madrid, á quien Monseñor Nuncio ha de cometer el conocimiento de las causas civiles y criminales que ántes corrian á cargo del referido Auditor.

»A esto se agrega, que lo contrario sería sumamente perjudicial á los derechos é intereses de las personas que gozan Fuero Militar, y al bien de la causa pública de estos Reynos; porque en el supuesto de que no hay Juez ni Tribunal alguno que no tenga y deba tener apelacion y recurso, excepto los Supremos de la Iglesia y del Rey; si no se acudiese á la Rota, habrían los Súbditos Militares de recurrir á la Curia Romana con gastos y dilaciones graves, destruyendo por este medio el beneficio inestimable que S. M. ha procurado á sus Vasallos de establecer una Rota Apostólica en Madrid para libertarlos de los gravísimos daños que ántes se causaban; y serían los Militares de peor condicion que los demas súbditos.»

»El recurso á la Cámara sería irregular y contrario á la inmunidad Eclesiástica en estos puntos, pues la jurisdiccion de aquel Tribunal está reducida á las causas del Patronato y Regalías, con varias limitaciones; y por eso el mismo Patriarca declina á que se forme un nuevo Tribunal de apelacion para las materias eclesiásticas de los Militares.»

»Este proyecto ya se ha tocado anteriormente, y aun se escribió á Roma; pero el Nuncio Cardenal Colona, y aun el actual que extrajudicialmente hablaron de ello, dixeron que su Santidad lo resistió, porque habiendo condescendido la Santa Sede al establecimiento de la Rota para ocurrir á todo, era excusada esta multiplicacion de Tribunales; creyendo el Rey que nosotros somos los que mas bien debiamos resistirlo que el Papa, por ser gravoso formar y dotar de nuevo un Tribunal de apelaciones para el Juzgado Eclesiástico del Patriarca, teniendo la Rota, que por el Breve de su ereccion debe conocer de los recursos de las causas Eclesiásticas de estos Reynos sin distincion alguna; y esto despues de los grandes cuidados y negociaciones que costó á S. M. este utilísimo establecimiento.»

»En fin, la clausula 13 del Breve del Vicario general de los Exércitos dice, que su jurisdiccion ha de ser como la de los demas verdaderos Prelados y Pastores; esto es decir, y es el mayor favor que se ha podido hacer á la Jurisdiccion Castrense, que ha de ser Ordinaria como la de los Prelados *verè nullius*, é igual en todo á la de los Obispos; y estando estos sujetos á los recursos á la Nun-

342 En el caso no esperado que los Tribunales Castrenses admitan las demandas matrimoniales, ó quisieren proceder á la celebracion del matrimonio, sin el previo requisito del consentimiento paterno tan recomendado por la Real Pragmática de 26 de Marzo de 1776, y lo últimamente resuelto por Real Cédula de primero de Febrero de 1785 (1), por la qual acaba S. M. de mandar que no se

Tom. I.

S 3

ciatura y Rota, es preciso lo esté la jurisdiccion del Patriarca y sus Subdelegados.»

»En este concepto quiere S. M. se prevenga al Patriarca mande á sus Tenientes Vicarios y Subdelegados, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan, dexando á las Partes el uso de las fuerzas al Consejo quando la Rota les diere justo motivo para ellas, siendo la voluntad de S. M. que la misma Rota, como Tribunal colegiado único Eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reynos, y de su efectivo Real Patronato, y nombramiento, que tantos desvelos le ha costado establecer, dotar y honrar con honores de su Consejo, sea conservado en el uso de todas las facultades y jurisdiccion Apostólica que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiástica sin excepcion.»

Y de orden de S. M. la traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en los Cuerpos de su mando. Dios guarde; &c. San Lorenzo á 13 de Octubre de 1787.— Gerónimo Caballero. *Se circuló á las Vias reservadas de Marina, Guerra y Hacienda de Indias, al Consejo Supremo de Guerra, á los Capitanes Generales, Inspectores y Jefes de los Cuerpos de Casa Real.*

(1) D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: que á consecuencia de una Circular, expedida por el mi Consejo con fecha de 19 de Enero del año próximo pasado, en que nuevamente excitó el zelo pastoral de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, sobre que renovasen y recordasen á sus Provisores, Vicarios Generales, Visitadores, Promotores Fiscales, Tenientes y Notarios, el puntual cumplimiento de la Real Pragmática de 27 de Marzo de 1776, en que se estableció lo conveniente, para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento ó consejo paterno, ántes de celebrar esponsales; y el de la Real Cédula, que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto: manifestó al mi Consejo el Arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio, con arreglo al Catecismo de San Pio V, que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los Fieles la doctrina siguiente: »Que faltan los hijos de familia, que sin el consejo, y bendiccion de sus padres, tratan de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos,

Céd. de primero de Febrero de 1785 sobre que no se admitan demandas matrimoniales sin preceder el consentimiento paterno.

admitan las demandas en los Tribunales Eclesiásticos, ni se reduzcan á matrimonios los esponsales, sin preceder el consentimiento paterno, con la formalidad que exige la referida Pragmática; podrán los interesados oponerse, formar artículos, y apelar al Tribunal de la Rota; y quando esta les diere justo motivo, introducirán el recurso de fuerza ante el Supremo Consejo de Castilla, implorando la

»y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: »que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al Padre, y obtuvo su consentimiento en la publicacion de moniciones, que »por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido »el matrimonio con expreso consentimiento de los padres; y en la »Partida que se escribía en los cinco libros, se añadía tambien esta »circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la Visita de cinco libros la omision »de ella, que se hacia rigurosamente todos los años contra los Curas Párrocos, en el caso de haber sido omisos, y que quando acontecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del »disenso al Juez Secular competente, y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion, se suspendía todo ulterior procedimiento; cuya »práctica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real Pragmática, y lo hacia presente al Consejo para que »viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la »Ley Real, de cuyo interes por el bien temporal y espiritual estaba tan »persuadido, y que todo lo obedecería puntualmente como buen Ciudadano y vasallo mio. Visto en el mi Consejo lo que expuso este Arcipreste, mandó se le respondiese, quedaba enterado, y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin; y que si para ello contemplaba conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmática y Cédula, á la debida observancia de las demas Leyes Reales, que tratan de este asunto y disposiciones Canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los quales se verificaba el exámen y averiguacion que encarga y recomienda la Santidad de Benedicto XIV en su Encíclica de 17 de Noviembre de 1741. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del Reyno por el fruto y favorables consecuencias que de ella debian esperarse, estableciéndose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de 23 de Marzo del mismo año próximo, con el dictamen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolucion que sobre esta consulta me servi tomar, acordó el mi Con-

Real Proteccion, como se expresa en la referida Real Orden de 13 de Octubre de 1787, y pendiente el recurso; no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio; sin que en estos recursos de fuerza valga fuero, pues todos sin excepcion de los Militares, se deben poner ante las Reales Chancillerías * ó Audiencias del territorio, á cuyos Tribunales está cometido este conocimiento, con absoluta inhibicion de qualesquiera otro.

S 4

sejo expedir, y con efecto se expidió Real Cédula con fecha de 17 de Junio del propio año, exhortando á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos, á que luego que la recibiesen procediesen por aquellos medios mas suaves, y que les dictase su zelo Pastoral, y acreditada prudencia, á que se estableciese en sus respectivas Diócesis y territorios el mismo método que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que se prevenian y referia el Arcipreste, por ser muy conforme, no solo á lo dispuesto en las Leyes del Reyno, sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos esponsalicios; y que para ello diesen, si lo estimasen necesario, las órdenes y providencias que les pareciesen conducentes á sus Provisores, Vicarios Eclesiásticos y demas dependientes de sus Curias, para que todos contribuyesen en quanto alcanzasen sus facultades á que se lograsen mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos y contestaciones que del recibo de esta Cédula dieron los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Eclesiásticos, se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi Real resolucion contenida en ella, y lo puso en mi Real noticia en consulta de 22 de Diciembre del año último, manifestándome tenia la satisfaccion de saber, que en algunas Diócesis y Ter-

* Véanse las Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion que escribió el Licenciado D. Joseph de Covarrubias, Abogado en el Real y Supremo de Castilla, é individuo del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte: obra que desde el año de 1785 en que se publicó lleva ya tres ediciones, y ha merecido la general aceptación, en donde se explica el método y forma de introducir estos recursos en los Tribunales; y allí se toca la question sobre si podrá introducirse recurso de fuerza de conocer en el modo, quando un Juez Eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio.

343 Siempre que los Tenientes Vicarios tengan que hacer algunos depósitos por opresion y para explorar la libertad de alguno de los contrayentes, y reducir á matrimonio los esponsales que han contraido, siendo la extraccion de algun hijo de familia, tomarán auxilio de la Justicia Ordinaria, con arreglo á la Real Cédula de 23 de Octubre de 1785 (1), que se expidió por el

ritos se hallaba ya establecida la misma práctica observada por el Arcipreste de Ager: que en otras se habia mandado establecer desde luego, y que en las restantes Diócesis quedaban sus respectivos Prelados disponiendo su execucion y cumplimiento; con cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecia debia executarse. Y por mi Real resolucion á esta consulta, que fué publicada en el mi Consejo en 25 de Enero próximo, mandé expedir esta mi Cédula: Por la qual ordeno y encargo veais y os entereis del contenido de la de 17 de Junio del citado año próximo *, de que queda hecha expresion, y cumplais exáctamente con lo resuelto en ella, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observeis, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados Diócesanos y Territoriales de estos mis Reynos; y en su consecuencia no consentireis las extracciones y depósitos voluntarios que han solido executar los Jueces Eclesiásticos de las hijas de familia, sin noticia, y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos Paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la Real Pragmática, y á las Cédulas expedidas posteriormente; á cuyo fin dareis los autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dada en el Pardo á primero de Febrero de 1785. — YO EL REY. — Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 y Cédulas de 17 de Junio, 31 de Agosto y 28 de Octubre de 1784, y primero de Febrero de este año está prevenido lo conveniente en quanto á los requisitos y circunstancias que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un Juez Eclesiástico el depósito de una hija de familia para

* Esta Cédula de 17 de Junio se omite por estar todo su contenido incluso en esta.

Supremo Consejo de Castilla, y se circuló á todos los Tribunales Eclesiásticos del Reyno, en la qual se previene que estos depósitos se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser racional ó no el disenso, ha de conocer el Juez Real Ordinario; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia Ordinaria, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo secular: lo que se halla confirmado posteriormente por la Real Orden que se comunicó al Ejército en 12 de Octubre de 1787, y queda tras-

reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar executado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre, se quejó esta de dicha providencia y del depósito que en su virtud se hizo: y habiéndome enterado de quanto resulta del expediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito, y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar; por Real Orden comunicada al mi Consejo en 30 de Setiembre, que fué publicada en él en 7 de este mes, vine en declarar, que los depósitos por opresion y para explorar la libertad se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia Secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar. Ultimamente por mi resolucion á consulta del Consejo de 10 de Agosto de este año, que fué publicada en él en 17 de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la extraccion y depósito de una hija de familia de la casa de sus padres: he tenido á bien encargar al mi Consejo que sobre las extracciones y depósitos de las hijas de familia haga observar la regla establecida por mi citada Real Orden de 30 de Setiembre próximo; y para que así se cumpla, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y executéis y hagais guardar, cumplir y executar, arreglándoos á su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y demas Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *verè nullius* dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser así mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1785. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

ladada en la nota del §. 339, por la qual previene S. M. que los depósitos de los que se pretende haber contraído esponsales en los casos en que se les atribuya falta de libertad, se hagan por el Juez Ordinario, y por el Eclesiástico quando haya llegado el caso de conocer de los esponsales despues de evacuado el punto de disenso conforme á la Real Pragmática, aunque los contrayentes gocen del Fuero de Guerra.

344 Siempre que los Subdelegados del Vicario General necesiten auxilio de Tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franqueará por los Gobernadores ó Comandantes de las Armas, como el Rey lo tiene prevenido por Real Orden de 18 de Marzo de 1779 (1).

345 Tambien se les facilitará los testigos que pidan para declarar en las causas que se actúen en su Juzgado; y si fueren de los que voluntariamente se presenten á ruego de las partes en causas matrimoniales, no necesitan impartir el auxilio: así lo mandó el Rey por su Real Orden de 6 de Abril de 1784*, que se expidió con motivo de ha-

(1) Habiéndose dudado quando y como haya de auxiliarse con Tropa á los Jueces Subdelegados del Vicario General de los Exércitos: ha resuelto el Rey á consulta del Consejo de Guerra, que siempre que estos Jueces pidan en la forma competente auxilio de Tropa, les franqueen el que necesiten los Comandantes respectivos: y de orden de S. M. lo participe á V. E. para su cumplimiento en ese mando, &c. Dios guarde, &c. El Pardo 18 de Marzo de 1779. — El Conde de Ricla. — Circular á los Capitanes Generales.

* En 6 de Abril de 1784 con motivo de haber arrestado el Intendente de Cartagena á D. N. Escribiente de Marina, por querer contraer matrimonio sin su licencia, y suponer ser con persona desigual, y haber intentado sujetar al Tribunal Castrense á pedirle la licencia para recibir las declaraciones de la libertad del contrayente á dos dependientes suyos, se sirvió el Rey declarar despues de haber oído al Patriarca, que el referido D. N. como Escribiente de Marina no necesitaba licencia del Intendente para casarse, como lo habian hecho otros sin ella: que pareció á S. M. impropio querer sujetar al Tribunal Castrense á impartir el auxilio para admitir la declaracion de testigos que voluntariamente se presenten á darla á ruego de las partes en causas matrimoniales, pues sobre ser frecuente este paso para Individuos de todos los Cuerpos sin aquella circunstancia, se ve que la pretension del Intendente podría tener lugar solamente quando la misma jurisdiccion hiciere alguna sumaria y necesitase testigos, que siendo súbditos de otra jurisdiccion, se resistiesen á declarar, en cuyo caso era regular un oficio de atencion: que res-

ber solicitado el Intendente de Marina de Cartagena, que con arreglo á Ordenanza le pidiese licencia el Teniente Vicario Castrense para recibir declaracion á dos dependientes suyos.

De los Capellanes de Tierra.

346 Los Capellanes de todos los Cuerpos del Exército, incluso los de Casa Real, de las Plazas, Ciudadelas, Castillos, Fortalezas y Hospitales Militares, como parte del Juzgado Eclesiástico Castrense dependen del Patriarca Vicario General de los Exércitos, y de sus Subdelegados los Tenientes Vicarios Generales que hay en cada Provincia. Son como tales los verdaderos Párrocos de los Militares y demas Individuos del Fuero de Guerra, que sirven respectivamente en los Cuerpos ó Fortalezas: exercen el cargo de cura de almas: y deben llevar aquellos derechos parroquiales que están mandados por Ordenanzas Reales, Ordenes posteriores é instruccion del Patriarca Vicario General.

347 Por las diferentes disputas y desavenencias que ha habido en todo el Exército, así sobre esto, como las obligaciones de los Capellanes, y subordinacion que se exigia de ellos por los Coroneles y demas Gefes Militares, expondrémos todo lo que hay mandado observar en el asunto, así en la Ordenanza general, como en las Reales resoluciones que derogán algunos de sus artículos, para que enterados todos los Militares, se eviten las competencias entre personas tan autorizadas.

348 Las obligaciones que impone S. M. á los Capellanes del Exército en el tit. 23. del trat. 2. de la Ordenanza General (1) se copian en la nota de abaxo, y las

pecto á todo, el Teniente Vicario General habia obrado en este asunto con arreglo á los principios del Derecho, á las disposiciones conciliares, á la instruccion de Subdelegados y á la práctica constante y uniforme observada siempre en la jurisdiccion Castrense, y que el Intendente pusiese en libertad á D. N. dexando obrar al Teniente Vicario General, á cuya jurisdiccion compete: cuya Real Orden se comunicó al Intendente de Marina de Cartagena.

(1) ART. IV. «Con reflexion á que es un exercicio propio del ministerio de los Capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los Oficiales y Soldados quando están enfermos ó heridos en los Hospitales, y particularmente en cuarteles ó guarnicion donde son ménos sus ocu-